

## ÍNDICE.

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE ENERO DE 2011.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
133/2008, 135/2008 Y 134/2008	<b>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES</b> promovidas respectivamente por los Municipios de Xochitepec, Puente de Ixtla y Jiutepec, todos del Estado de Morelos  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)</b>	<b>3 A 64</b>  <b>EN LISTA</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE ENERO DE 2011.**

### ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativo a la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el jueves veinte de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? En votación económica

les consulto ¿si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe dando cuenta por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 133/2008, 135/2008 Y 134/2008. PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR LOS MUNICIPIOS DE XOCHITEPEC, DE PUENTE DE IXTLA, Y DE JIUTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Si están de acuerdo señor Presidente, seguiríamos en el avance del problemario de estas Controversias, el punto que dejamos estudiado y resuelto fue el relativo a desestimar el argumento correspondiente a un párrafo del artículo 84 de la Constitución local que establece los principios de anualidad y posterioridad en la revisión de la cuenta pública; dentro de este mismo estudio, se trata el tema del artículo Quinto Transitorio del Decreto que contiene las reformas y que a la letra dice: Quinto. -estoy en la página ciento veinticuatro del proyecto, hasta arriba está el texto- “Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluyendo las revisiones de las cuentas públicas del año dos mil seis en la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, al entrar en vigor el Decreto, continuarán tramitándose en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado hasta su conclusión, en lo que no se contravengan con el Decreto y la Ley que conforme al mismo Decreto expida el Congreso”.

Apuntaba el señor Ministro Valls y acepto su observación, que esta respuesta, la respuesta a este planteamiento se debe dar en un apartado distinto, porque primero ya se declaró desestimada la

acción, pero además es un tema diferente la impugnación de este Quinto Transitorio. Y se contesta en la misma página ciento veinticuatro diciendo: “Que el hecho de que los procesos de revisión de las cuentas públicas correspondientes al año dos mil seis se tramiten y concluyan de conformidad con la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, no causa ningún perjuicio a los entes fiscalizados, ya que se trata de las cuentas públicas que se encontraban sujetas a revisión en el momento en que fue aprobada la reforma constitucional”.

Este es el argumento medular que da respuesta al tema y que lo trataríamos en un subapartado siete, para correr la numeración subsecuente. Es lo que ruego a la Presidencia poner a consideración del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está, como lo solicita el señor Ministro ponente a su consideración, señora y señores Ministros.

Si no hay objeciones, ¿se aprueba esta sugerencia del señor Ministro ponente? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. ¿Pidió la palabra señor Ministro Valls?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡No! señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por unanimidad de votos se aprueba esta petición del señor Ministro ponente, así se considerará y en el corrimiento que se haga en el proyecto.

¿Hay alguna objeción? ¿Alguna observación? Quiere seguir adelante señor Ministro ponente por favor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Continúo señor Presidente.

El siguiente tema que se ve en la página ciento veinticinco del proyecto y que está aquí con el número siete, en adelante será el

ocho, es la creación de una autoridad colegiada dentro de la estructura orgánica municipal prevista en los artículos 2º, fracción IV, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 83 párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo, y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración pública-privada del Estado de Morelos. Este organismo es para que opine e intervenga, sobre todo profesionalmente, en la celebración de este tipo de contratos de colaboración pública-privada. El Municipio actor sostiene que se invade la facultad municipal para reglamentar su organización administrativa, que le es otorgada mediante leyes de base en términos de la fracción II del artículo 115 constitucional. Se transcribe toda la preceptiva reclamada en la página ciento treinta y dos, en el párrafo intermedio se dice: El anterior concepto de invalidez es infundado, ya que una autoridad consultiva y de decisión en materia de contratación pública-privada a nivel municipal que genera deuda pública, no forma parte de los órganos que son definidos en las Bases Generales de Administración que pueden ser reglamentadas por los Municipios en términos de lo previsto por el 115, fracción II, constitucional. Se dice también que en la Controversia Constitucional 14/2001 promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, fallada en junio de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, este Tribunal Pleno sostuvo que la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno, conlleva el reconocimiento de una potestad de organización propia en virtud de la cual si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, y en la página ciento treinta y seis, se concluye que dentro de las bases en materia de deuda pública, se incluye la posibilidad de crear y definir los órganos mínimos que deben integrar las estructuras administrativas municipales para el manejo de las mismas y que este Tribunal Pleno considera que los procedimientos para la contratación de deuda pública pueden justificar la creación de algún tipo de ente u órgano administrativo a nivel estatal y municipal encargado de su gestión; que estos Comités

de Proyectos de colaboración público-privada a nivel municipal no son propiamente órganos administrativos que entren dentro de la definición de administración pública contenida en el 115, fracción II, inciso a), de la Constitución, sino que se trata de órganos consultivos rectores en materia de las contrataciones de colaboración público-privada que significan la generación de deuda pública; es decir, se reconoce desde luego, el derecho que invoca el Municipio de autonomía para la conformación de sus órganos administrativos, pero se establece que estamos en un caso de excepción al tratarse de un órgano consultivo que bien puede ser generado desde las autoridades estatales, porque es un órgano que no es propiamente administrativo sino de opinión y consulta. En esos términos ruego al Presidente poner a consideración el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, está a su consideración en los términos planteados. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, en principio estoy en contra de este aspecto, creo que no es exactamente aplicable la tesis que se plantea o si es aplicable, resulta aplicable de una manera distinta. Creo que una cosa es —como lo dice la segunda parte del proyecto— que el Municipio tenga que contar con la aprobación de la Legislatura en materia de deuda pública en términos del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional, y otra cosa es que la legislatura del Estado pueda ir —creo— más allá de sus normas de base y por ende violar las facultades del Municipio en cuanto a la organización de la administración pública municipal, prevista en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 115. Creo que la propia tesis que se está invocando y que nos señala el Ministro ponente en las páginas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, nos llevan a esa conclusión.

Esta tesis de la página ciento treinta y cuatro, lo que está reconociendo son las bases generales de la administración pública municipal, y estoy a mitad de la tesis, y a la mitad, un poquito más

abajo dice: “Que sustancialmente comprende las normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública”. Y en la parte final dice: “Que en ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos”. Esto es verdad, pero si lo vemos en un sentido inverso, me parece también que el Congreso del Estado al emitir estas bases generales, no puede definir la estructura organizacional de los órganos del Ayuntamiento.

Adicionalmente, esto no me queda tan claro que sean funciones puramente consultivas. Si leemos los preceptos que están transcritos en el proyecto, creo que sobre todo, los que están en el artículo 64 transcrito en la página ciento veintiocho, algunos sí le dan una incidencia mucho más que de un mero órgano técnico que ayude a preparar propuestas en el sentido de hacerlas viables o al menos darles una consistencia técnica, pues creo que tanto por ir más allá de la Ley de Bases como porque el órgano no tiene ese carácter consultivo que su nombre pareciera describirnos, ni porque creo que sea el contenido general de la tesis que está transcrita, sino al revés, la tesis está diciendo: “Que las Leyes de Bases deben organizar los aspectos generales de la administración municipal, pero no llegar tanto así como al establecimiento de algunos órganos, estoy en principio por la invalidez de estos preceptos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. ¿Alguien más quisiera hacer uso de la palabra? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No veo tan tajante este distinguo para que me lleve a concluir que efectivamente se trata de estos cuerpos colegiados como mutilantes de una atribución administrativa propia de los Municipios, pero reconozco que en los



términos del 64 hay algunas atribuciones que parecen ser absolutamente fronterizas.

En tanto cuanto se requiera de necesidad por un Municipio antes de contratar, tener la opinión del órgano colegiado estatal, municipal, pues si no se emite y se observa esto, se está mutilando la facultad de administración de la libre administración que corresponde al Municipio, entonces podríamos hacer una interpretación conforme del 64 también, pero hay que decir algo más, algo adicional respecto a ciertas normas de tramos normativos del 64: “Analizar y resolver los supuestos no previstos. Fracción III. En las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior”.

Esta decisión, esta resolución ¿qué fuerza tiene? Analizar la documentación preparatoria de los procedimientos de contratación previstos en la ley, es analizar, no por el hecho de hacer un inventario, sino de pronunciarse respecto a la misma, si no, pues no tendría mucho sentido, y pronunciándose respecto a la misma ¿no se está tocando el territorio propio de la facultad municipal administrativa? “VI. Dictar previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado sobre la procedencia en los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, etcétera”. Entonces, pues cuando menos sí tengo la inquietud de que puedan ser atribuciones que estén en el filo de la navaja. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el proyecto, la comparto. Solamente quiero hacer, con todo respeto, una sugerencia de forma al señor Ministro ponente.

Primero, considero que el proyecto debe dar respuesta, en lo particular, al argumento de invalidez formulado por el actor en el

sentido de que las disposiciones impugnadas obligan de igual forma a los Municipios a designar por cada contrato de colaboración público-privada a un servidor público que fungirá como administrador del proyecto, y que tendrá facultades para establecer un grupo de trabajo para la instrumentación, formulación, coordinación y supervisión, tanto de los proyectos y procesos de licitación como de la celebración y cumplimiento de los contratos, incluidos los informes que otras autoridades deban rendir sobre tales contratos, así como para contratar -así dice- asesores externos.

También estimo que el proyecto debe pronunciarse respecto de la validez de la disposición contenida en el artículo Segundo Transitorio de la ley que se impugna, que prevé la derogación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan a la misma y sobre la línea argumentativa ya apuntada.

Y por último, sugiero precisar que el concepto de invalidez de que se trata en cuanto al artículo 61 de la ley, únicamente es respecto del párrafo primero de la fracción I. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En general estoy de acuerdo con el proyecto, pero las fracciones VII y VIII, del artículo 64, creo que, a no ser que le demos una interpretación como sugería el Ministro Aguirre, que tienen una intención que aparentemente o de su lectura así lisa y llana parece una facultad más allá que lo consultivo. Dice la fracción VII, del artículo 64: “Los comités estatal y municipales del proyecto de colaboración público privada tendrán las siguientes funciones: Fracción VII. Aprobar las bases de licitación que se preparen para las entidades con base en esta ley. Y, VIII: Emitir un dictamen que servirá de base para el fallo que deberá emitir la entidad contratante”.

Aquí se trata no sólo de una facultad que parece ser que si no se ejerciera, no se podrían llevar a cabo las licitaciones, sino que además se trata de dos pasos fundamentales en un proceso de licitación, como es la elaboración de las bases y la determinación del fallo de quien vaya a resultar el adjudicado con el contrato.

Pienso que aquí está un poquito más allá de la facultad consultiva que se propone en el proyecto, y que en general con todas las demás disposiciones que existen en las fracciones del artículo 64, no le veo mayor problema, pero sí quisiera llamar su atención sobre estas dos fracciones, la VII y la VIII, sobre la posibilidad de considerarlas inconstitucionales, o de hacerlas entender sólo respecto también de opiniones al aprobar las bases de licitación, porque estas mismas disposiciones no señalan una sanción, si no las aprueba el Comité Estatal, señala que de alguna manera están dando un visto bueno o una opinión respecto de la licitación que se vaya a preparar en relación con sus bases, y también podría ser, o considerarse como una mera consulta u opinión, porque dice que un dictamen que serviría de base para el fallo. Si se entendiera de esa manera, estaría absolutamente de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, quiero decirles que en principio venía con el proyecto, pero ya las intervenciones de los señores Ministros Cossío, y ahora la del señor Ministro Aguilar, y el Ministro Aguirre que dijo está prácticamente en la línea esta situación, creo que en última instancia, con una interpretación conforme, pero una interpretación pues a lo mejor hasta cierto punto forzada de estas dos fracciones podría entenderse esto, pero si no es así, pienso que sí es una intromisión realmente a la esfera competencial del Municipio; es decir, cuando se dice: "Aprobar las bases de licitación que se preparen por las entidades con base en esta ley". Dice el Ministro

Aguilar, es que no tiene sanción, no, pero ahí ya está la intromisión, en principio, en las atribuciones del Municipio; y luego, decir: “Emitir un dictamen que servirá de base para el fallo, a pues no tenga la sanción correspondiente, también está la intromisión del Municipio, entonces yo sí tengo mis serías dudas de la inconstitucionalidad de estas dos fracciones, específicamente, mientras sea consulta, asesoría, colaboración, en fin, no tengo ningún problema, pero ya una fracción tan terminante como ésta o como las dos, decía el Ministro Aguirre, también, digo está en la línea, pero ya viéndolo bien, creo que más está en la invasión de la competencia municipal. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De nada. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo informé con el contenido del proyecto, quiero sostener la constitucionalidad de estos preceptos con argumentos adicionales.

Primero. Esta ley se aplica única y exclusivamente –y eso ya lo resolvimos en un punto anterior- a los contratos de colaboración pública-privada que generen deuda pública. La deuda pública requiere aprobación de la Asamblea Legislativa del Congreso Estatal.

Dos. El órgano Municipal, en realidad no exige la creación de un nuevo órgano al seno del Municipio sino la conjunción de diversos servidores públicos municipales para integrar este Comité. El artículo 66, que pueden ver los señores Ministros en la página ciento veintinueve dice: “Los Comités municipales de proyectos de colaboración público-privada se integrarán con los miembros siguientes:

I. Con derecho a voz y voto. El tesorero municipal quien lo presidirá. El administrador del proyecto quien fungirá como secretario ejecutivo y los vocales siguientes:

1. El titular de la entidad contratante.

2. El titular del área de programación y presupuesto del Municipio.
3. Los titulares de otras áreas que el Comité estime estrictamente necesarias, formen parte del mismo cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materias del Comité, y;

Fracción II. Integrantes sin derecho a voto, pero con voz:

- a) El titular de la dependencia encargada de la atención de los asuntos jurídicos del Ayuntamiento.
- b) El titular del órgano interno de control de la entidad contratante.
- c) El titular del órgano interno de control del Municipio.
- d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el Presidente o Secretario.

Es decir, no se trata de integrar una nueva unidad administrativa, sino de interrelacionar a distintos servidores públicos municipales con la entidad contratante, entiendo que es la que va a desarrollar la obra que genera deuda pública, y con la modalidad de que hay que designar un administrador del contrato.

Estos Comités, como lo dice el artículo 2º: “Los Comités municipales de proyectos de colaboración público-privada. Son órganos colegiados de consulta, decisión –sí, toman decisiones- apoyo técnico, que tiene por objeto coadyuvar con las entidades municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación, previstos en esta ley”. No intervienen autoridades centrales del Estado en este Comité municipal y en realidad se trata de una condición, para que cuando el proyecto de contratación sea sometido a la aprobación de la legislatura, cuente con todos estos requisitos de previa satisfacción.

Es control de deuda pública que el Congreso Estatal de Morelos condiciona a que se celebren de acuerdo con requisitos reforzados que establecen estos preceptos; desde luego, hay una injerencia en el ámbito municipal, pero ésta es optativa para el Municipio, es decir, si el Municipio quiere celebrar contratos de colaboración público-privada que generen deuda pública tienen que someterse a esto.

Si no quieren celebrar contratos conservan su administración pura y dura en los términos que su autonomía se lo permite, pero es en esta modalidad de contratación –repito– que genera deuda pública, hay un interés del Congreso estatal de reforzar los requisitos de contratación que permiten después una mayor probabilidad de aprobación del propio Congreso conforme a otro requisito que ya estudiamos y determinamos que es constitucional.

Haré con mucho gusto estas consideraciones que modifican el contenido del proyecto en esta parte para sostener la constitucionalidad; y desde luego, ya tomamos apunte de las menciones que hace el señor Ministro Valls, precisiones en cuanto a qué normas y fracciones son las que se están cuestionando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministro ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias que amable. Desde luego que con estas precisiones el proyecto ganará.

Ciertamente cuando un Municipio quiera celebrar uno de estos contratos de colaboración pública o privada requerirá la aprobación de la legislatura para que se tenga como deuda pública, eso creo que no lo hemos discutido en absoluto, y se dice –son mis palabras, así interpreto al señor Ministro ponente– hay una involución entre el personal del Municipio para la determinación de los integrantes del comité municipal; entonces, vistas así las cosas es optativo para el Municipio, pero ¿Qué es lo optativo? Establecer un comité o no establecerlo, eso no es optativo, lo que es optativo es celebrar contratos que puedan tener significación de deuda pública; y aquí ya no sé qué tan optativo sea.

Ciertamente el órgano legislativo, el Congreso, tendrá mayores elementos de juicio, probablemente una vez que se depuren por este órgano colegiado los puntos que señala la ley, pero lo optativo sería

que pudieran no hacerlo y aún así enviar su proyecto de contrato de colaboración pública o privada al Congreso y que éste pudiera o no aprobarlo sin necesidad de la cuña que puede significar este nuevo órgano; esto es, se le exige al Municipio la creación de otro órgano sin cuyas decisiones no puede funcionar esto ante el Congreso del Estado correspondiente, no puede ser presentada la solicitud por el efecto que tiene de fincamiento de deuda pública para él; entonces, reconociendo que la mayor explicación que señalaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia mejora muchísimo el entendimiento de este punto del proyecto, a mí todavía me queda esa duda, tengo esa pequeña reticencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted señor Ministro. Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros estaré totalmente de acuerdo con el proyecto, máxime con el abundamiento que ha hecho el Ministro Ortiz Mayagoitia. Para mí, efectivamente el encuadramiento de este problema no se debe hacer sobre la base exclusivamente del 115 ante la obligación de crear bases generales de la administración pública municipal. Aquí, ya este Pleno lo decidió, estamos dentro de una figura especial que tiene que ver con la deuda pública, el manejo de la deuda pública y las formas, y si vemos el artículo 117, en el párrafo segundo de la fracción VIII, que es la que hemos utilizado para declarar válida toda esta reforma en el Estado, dice: “Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta, etc.”; consecuentemente, estamos frente a una situación específica que evidentemente tiene que verse y contemplarse razonablemente frente a la otra limitación que existe en el 115.

A mí me parece que la ley deja en manos del Municipio el manejo de todas estas cuestiones, pero establece precisamente las bases para que pueda realizar esta función; consecuentemente estaré de acuerdo con el proyecto y las consideraciones adicionales que el Ministro Ortiz Mayagoitia ha aceptado, y a mí me gustaría sugerir respetuosamente, que introdujéramos esta situación específica que deriva de todo el proyecto obviamente, pero que me parece muy importante. No estamos en presencia del ámbito específico del artículo 115 en materia de administración pública municipal, estamos frente a una figura especial que tiene que ver con deuda pública y el derecho que le da el Constituyente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas para establecer las bases para esta cuestión.

Por estas razones, estaré de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, sigo sin convencerme de la constitucionalidad de los preceptos, como lo señalaba en mi primera intervención, creo que aquí en primer lugar el problema no se genera porque tenga carácter consultivo o no, creo que ese no es el punto. Creo que el problema es hasta donde puede llegar la legislatura del Estado, en términos del establecimiento de estructuras orgánicas.

En segundo lugar, también cité esta fracción VIII, párrafo segundo del artículo 117; no veo ningún problema en que se establezca –y lo dice la Constitución nada menos– que tenga que aprobarse por las legislaturas de los Estados, lo que no creo es que la legislatura de los Estados, pueda vulnerar con independencia de que se diga el concepto de “bases”, la posibilidad de las mismas bases generales mediante las cuales la legislatura del Estado puede organizar a los órganos del Municipio; creo que una cosa muy clara es aprobar



deuda pública y otra cosa muy diferente es generar un órgano encaminado a la aprobación de deuda pública, ahí precisamente me parece que es en donde radica la limitación de las bases ¿por qué? Porque en la tesis que se está citando en el proyecto dice: “La legislatura del Estado, no puede ir más allá de las bases, a efecto de estructurar o de organizar la administración pública”. Insisto, claramente le queda la competencia a la legislatura del Estado de aprobar y de generar las condiciones, sí pero no las condiciones orgánicas que precisamente vulneran esta participación.

Por otro lado, creo que sí se crea una entidad nueva, no creo que sea simplemente una interrelación de competencias, cuando se generan competencias, se establecen cuorums, quién tiene votos o no votos, y voz, etc. Sí me parece que estamos frente a una estructura orgánica específica, y creo por otro lado, que no se está planteando el argumento en términos de una intervención estatal de carácter administrativa sino precisamente de una intervención estatal de carácter legislativo, en la medida en la que está estableciendo un órgano –insisto– que a mi parecer, justamente por la interpretación de la tesis que está ahí planteada y que está transcrita, no se puede generar.

Entonces, en este sentido, respetuosamente no he encontrado razones para variar mi criterio, creo que siguiendo los criterios que hemos seguido, y la forma en la que se está construyendo el concepto de bases generales sí resulta excesivo que se establezca un órgano, y como lo decía muy bien el Ministro Aguirre ahora, por el cual necesariamente se tiene que pasar para celebrar estos contratos. Entonces, lo optativo es el contrato, pero no el órgano; un Municipio que quiera tener mayores posibilidades, mayores recursos para financiarse, etc., etc., pues tiene que pasar por un órgano, que a mi parecer está generado en un exceso de atribuciones por parte de la legislatura, con independencia de que salvaguardemos como no

podría ser de otra manera, la aprobación final de la propia deuda pública por parte de la legislatura.

Por estas razones, señor Presidente sigo estando en contra de esta consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, estimo que el punto que sí hace diferencia, es determinar si es aplicable el artículo 115 o si es aplicable el artículo 117, si tiene un régimen especial por tratarse de deuda pública que no forma parte de la libre administración hacendaria. A mí me parece que si estuviéramos hablando en términos del artículo 115, por supuesto que estas disposiciones exceden la cuestión de bases generales, porque establecen un órgano, una integración, funcionamiento, facultades; y también estimo que es hasta cierto punto irrelevante si fuera consultivo o no, porque el órgano es obligatorio, y la consulta es obligatoria.

Pero además, creo que no es un órgano meramente consultivo, sino que si tiene algunas atribuciones decisorias. Por ejemplo, en el artículo 64, establece en la fracción III. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior.” Y la fracción V, dice:” Coadyuvar con la entidad contratante, preparación, implementación de los procedimientos de contratación previstos en la ley.” Coadyuvar puede significar muchas cosas, puede dar debate, pero el coadyuvante no es un simple consultor necesariamente. La VI: “Dictaminar previamente a su sometimiento para la autorización del Congreso del Estado sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento o licitación pública.” No dice cuál es el efecto de que haya un dictamen en contra, pero sí establece este dictamen obligatorio. Y la VII, que dice: “Aprobar las bases de licitación que se

preparen por las entidades con base en esta ley.” Y la VIII, que dice: “Emitir un dictamen que servirá de base para el fallo, etcétera.”

Entonces, creo que sí hay ciertas atribuciones que van más allá de lo meramente consultivo, creo que el punto es determinar si el artículo 117, fracción VIII, –refiriéndose a deuda pública– cuando habla que los Municipios tendrán que realizar esos actos conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, si esto incluye el establecer un mecanismo de este tipo donde se prevé un órgano que es de consulta obligatoria y que tiene ciertas atribuciones vinculantes.

Es cierto que este órgano está simplemente integrado por servidores públicos de los Ayuntamientos y consecuentemente, si hubiere una intervención –como ya se dijo aquí con razón– sería una intervención legislativa y no necesariamente administrativa, que es de lo que se duele el Ayuntamiento actor.

Ahora, aquí estimo que lo que tenemos que determinar es a qué se refieren con las bases. ¿Las bases se refieren a una especie de bases generales, de administración como prevé el artículo 115, o las bases se refieren a los procedimientos que pueden incluir que ciertos servidores públicos del Ayuntamiento tengan determinadas atribuciones? La exposición de motivos de la reforma de once de abril de mil novecientos ochenta y uno dice que esta cuestión que estamos aludiendo se constriñe a la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

Ahora bien. ¿Qué entendemos por estructura de autorización y qué entendemos por procedimientos para el ejercicio de los préstamos? En mi opinión aquí es el punto determinante, creo que tomando en consideración la finalidad de esta reforma y tomando en consideración el régimen especial que tiene la deuda pública, podría considerarse constitucional el establecimiento de un mecanismo de

este tipo en donde se prevé, por mandato legal, que ciertos servidores públicos del Ayuntamiento formen transitoriamente un organismo que sin duda me parece claro que es un órgano, un organismo con facultades, atribuciones, etcétera, para efectos específicos de la deuda pública a que alude el artículo 117, fracción VIII de la Constitución. En tal sentido, a mí en principio, me parece razonable la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente. También quisiera y por supuesto mantengo mi posición enunciada, pero sí quisiera solicitarle respetuosamente al ponente que no introduzcamos el problema del órgano, de si es un órgano nuevo o no, creo que es innecesario; también coincidiría en que sí es una instancia que se crea, y consecuentemente, creo que no es además necesario para la –digamos– solidez del proyecto con los argumentos que ha dado el Ministro Ortiz y algunos otros que han surgido; entonces, simplemente, respetuoso pedir esa parte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Lo veo un poco distinto, porque no entiendo que al momento de la contratación, al momento de que se haga la licitación, se esté en ese momento adquiriendo la deuda pública, y por lo tanto pidiendo la autorización del Estado, ésta es una circunstancia previa.

Para que pueda endeudarse el Municipio en deuda pública necesita la autorización de la Legislatura estatal y esto es desde luego para mi, previo a que se pueda llevar a cabo una licitación, una vez aprobada la deuda pública y el monto que se le haya asignado, entonces podrán desarrollarse los procedimientos de licitación o de concurso o lo que fuera.

Entonces, si bien es cierto que las licitaciones están vinculadas con deuda pública, no necesariamente la están constituyendo, sino están simplemente ejecutando una autorización que ya les dio de gasto como deuda pública la legislatura del Estado.

Para mí, de cualquier manera sí es importante si la facultad es decisoria o simplemente consultiva, porque si es simplemente consultiva no tiene ningún efecto más que una opinión que puede o no tomarse en consideración, y finalmente no intervendría con un carácter autoritario o definitorio de lo que se vaya a determinar en las licitaciones.

Creo además, que el artículo 64 donde señala la forma en que los comités estatales y municipales tengan funciones, es un artículo que es común a los dos tipos de comités que están en el artículo 65 y en el 66, como bien había leído el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el artículo 66 se refiere sólo a los comités municipales y en ese sentido coincido con el hecho de que los comités municipales están conformados sólo por funcionarios municipales, y que es el propio Municipio el que toma esas determinaciones, que lo haya determinado la ley y la conformación de esos comités municipales, yo no le veo ningún problema mientras sea el propio Municipio con los funcionarios que ahí se señalan el que tome las decisiones al respecto porque el artículo 65 a su vez se refiere a los comités estatales y quiénes son los funcionarios que lo integran.

De tal manera que a la hora de aprobar bases de licitación y eso, lo hará cada uno de los comités según corresponda. Esto es, a la hora que se tenga que ver la aprobación de las bases de licitación de un concurso en el Municipio, no participará, según creo yo, el comité estatal sino sólo el comité municipal formado por funcionarios municipales.

De tal manera que en ese sentido, yo no estaría viendo ninguna intervención del Estado más que el hecho mismo de que en la ley se estableciera la conformación del comité, pero me parece que no puede considerarse inconstitucional porque simplemente está dando reglas generales aplicables a todos los municipios para que haya un comité que tenga el cuidado de vigilar todas estas formas de compromiso con las licitaciones, con mayor razón cuando se trata de hacer efectivos los compromisos autorizados de deuda pública.

De tal manera que en ese sentido y con estas quizá ligeramente distintas razones, estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde luego acepto la sugerencia del señor Ministro don Fernando Franco, de no hacer mención alguna sobre si estos preceptos generan o no una nueva unidad burocrática al seno del Municipio, no tiene sentido que abundáramos en esa discusión.

En cuanto a la aprobación de los contratos, es previa a la celebración, ¿qué dice el artículo 13 de la Ley? “La celebración de contratos de colaboración pública o privada por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso”.

Entiendo que cuando se pide la autorización ante el Congreso, ya existe la opinión del Comité Municipal sobre la conveniencia de la celebración de este contrato, se sabe de antemano que va a generar deuda pública, qué cantidad de deuda pública va a generar y antes de lanzar la licitación, es cuando se pide la autorización de la legislatura.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, estoy de acuerdo con eso señor Ministro. Precisamente estos artículos 64, 65 y demás, se refieren ya al procedimiento propio de licitación, que desde luego es posterior a lo que usted me dice. En efecto, coincido en ese sentido, no veo contradicción con lo que dije.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Nadie quiere hacer uso de la palabra?

Pero antes de someterlo a votación, habré de decir que estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto, en principio las que tenía inclusive, que ahora se ven enriquecidas con la modificación que hace el señor Ministro ponente. Siento que la disquisición en que se hace énfasis en el propio proyecto, es la distinción entre las bases de administración del 115, y la específica situación que guarda la generación de deuda pública del 117 constitucional. Si esto se inscribe en este último apartado, tiene todo sentido la decisión que está proponiendo el proyecto, y con él votaré. Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto en este particular aspecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto modificado, como se ha establecido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estaré con el proyecto, por tratarse de deuda pública.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA:** Igual, a favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 2º, fracción IV, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo y Segundo Transitorio, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. **ES DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL PLENO APROBARLO POR ESA MAYORÍA.**

Lo molesto señor Ministro ponente, continuamos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El tema siguiente aparece en la página ciento treinta y seis, está enunciado con el número 8, que se cambiará como ya lo dije, y se refiere a Invasión de la Facultad Reglamentaria Municipal. (Artículos 8, 10, 11, 34, fracción II, 67 y Tercero Transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos).



El Municipio actor sostiene que los preceptos impugnados violentan la fracción II, del artículo 115 constitucional, ya que al disponer que corresponde al gobernador del Estado de Morelos, reglamentar en exclusivo la Ley de Contratación Público Privada, se invade la facultad reglamentaria del Municipio sobre las leyes que constituyen bases generales de administración.

La respuesta se expresa ya puntualmente en la página ciento cuarenta. para establecer, como ya se ha señalado, el artículo 1º, de la Ley para la Celebración de Contratos Público Privados del Estado de Morelos, señala expresamente que los Contratos de Colaboración Público Privada, que no constituyan deuda pública, seguirán la normatividad reglamentaria que para tales efectos expidan los Ayuntamientos; en ese sentido, los Municipios podrán reglamentar cuestiones relativas a los Contratos de Contratación Público Privada, siempre y cuando los mismos no involucren la contratación de deuda pública.

Una vez definido lo anterior, y como ya se ha dicho, la deuda pública municipal no es una base general de administración, sino una cuestión que se regula aparte, en términos del artículo 117, fracción VIII, constitucional y por ende, no es una cuestión susceptible de ser reglamentada directamente por los Municipios.

La propuesta de resolución es la misma que acabamos de votar para el caso anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una observación señor Ministro ponente: El artículo Tercero Transitorio, creo que se sigue conteniendo en el texto de este Considerando y eso ya se trató como improcedencia o sobreseimiento en la parte inicial del proyecto. Nada más para que se pudiera, en su caso, hacer el ajuste correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bueno, aquí es donde se centra la impugnación de invasión.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero ahí es donde ya se tomó una decisión.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ya se dijo del Tercero Transitorio que ya se había consumado con la emisión del Reglamento.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Dice el Tercero Transitorio: “El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta ley y los lineamientos a que se hace mención en la misma, en un plazo no mayor de noventa días calendario”.

Bueno, es importante, si ya sobreseímos tendríamos que sacar de aquí la mención del Tercero Transitorio, aunque no quita respecto de las demás normas la misma propuesta de que la deuda pública se rige por el 117, fracción VIII y no por el 115.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Hay una construcción argumentativa que me genera algunas dudas, estoy en la fracción VIII, del artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución: “Los Estados y los Municipios –aquí es un asunto municipal solamente–, los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones

públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán, —Presidente Municipal— de su ejercicio al rendir la cuenta pública”.

A ver, si se trata de la solicitud de autorización de un empréstito concreto para un fin productivo concreto en los términos del 117 ¿estamos hablando de una base general o estamos hablando de una base particular?

A qué quiero llegar, creo que el caso que se ve en la ley que estamos analizando, nada tiene que ver con el artículo 17, fracción VIII, párrafo segundo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** 117.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** 117, dije 17 ¿verdad?, pero pensé en el 117 señor Ministro.

Es artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, porque en alguna forma, entiendo según lo interpreto, esta ley debe de tener generalidad, y anualmente debe de fijar conceptos de empréstitos, obligaciones y montos máximos, pero no debe referirse a los casos particulares, en donde se pretenda por un Municipio asumir una obligación o un empréstito que se revista de la naturaleza de deuda pública.

Entonces, creo que se puede suprimir esto, que no es la construcción argumentativa, perdón por la muletilla, más *ad hoc* para sortear jurídicamente el planteamiento que se hace de invasión de facultad reglamentaria municipal; no creo que se violente pero no por esa razón, esa facultad seguirá adelante, la tendrá en todo caso, pero el hecho de que esa normatividad, y más en atención a lo que acabamos de votar y lo obligue a ciertas cosas, no es una obligación

que deba de soportar porque le resulta del artículo 117 como decía.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración.

Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es lo que acabamos de decir respecto del tema anterior, en el que el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra, pero lo que se está diciendo esencialmente es que las disposiciones relativas a deuda pública no pueden estar dentro de las bases municipales para que los Municipios las desarrollen con autonomía.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Eso es correcto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Eso es todo lo que dice el proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estaría usted de acuerdo, señor Ministro Aguilar?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me parece que esto que afirma el señor Ministro es correcto, nada más el fundamento no lo encuentro en el artículo 117, se refiere a otra cosa, sobre todo en proyección a la temática que estamos resolviendo en este asunto. Eso es todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias. En virtud de la votación anterior yo estaría por la invalidez también del artículo 67, que está transcrito en la página ciento treinta y ocho, porque aquí ya no sólo se establecen las condiciones de funcionamiento de este Comité

Estatal y Municipal de Proyectos de Colaboración Pública o Privada en términos legales sino que se está delegando al gobernador del Estado para efectos de que en ese mismo Reglamento establezca condiciones.

Entonces, creo que toda la parte anterior puede obviarse ya con lo que he manifestado en el voto anterior, pues se está refiriendo a las entidades en general, pero esta disposición sí está generando también, me parece una violación específica siguiendo la línea argumentativa de mi anterior voto, señor; yo en este punto, en la validez del 67 también estaría en contra señor Presidente, lo demás creo que está bien resuelto el proyecto y no hay incongruencia entre la votación anterior y ésta. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Estaba tentado a declinar, pero simplemente para justificar el por qué y ante la argumentación, sobre todo, estoy de acuerdo con el proyecto.

A mí me parece que no se puede perder de vista la naturaleza de estos contratos, ya dijimos que es deuda pública necesariamente, son contratos en donde una de las entidades contratantes, sea el Municipio, etcétera, le da a una persona que contra el que preste servicios a su cargo o realice funciones a su cargo hasta por treinta años; consecuentemente, aquí ya se ha dicho, esto implica necesariamente deuda pública.

Respecto del artículo 77, yo estaría de acuerdo con el proyecto al considerar su constitucionalidad porque me parece que nada vulnera a la entidad contratante, el que el Congreso dé bases generales para que se pueda llevar a cabo este tipo de contratación que implica necesariamente deuda pública. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. ¿No hay nadie que quiera hacer uso de la palabra? Vamos a tomar votación nominal por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A este particular aspecto estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De acuerdo con el proyecto, salvo en lo que se refiere a la validez del artículo 67.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Voto a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de las propuestas del proyecto, salvo por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 67, donde es una mayoría únicamente de siete votos; con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz por lo que se refiere al 67 nada más.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, en general son nueve, el Ministro Aguirre votó en contra, yo estuve a favor de todos, salvo en el 67.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Repita el resultado señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente. Por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 8º, 10º, 11º, 34, fracción II, y Tercero Transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos hay una mayoría de ocho votos, solamente con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano. Y respecto del artículo 67 hay una mayoría de siete votos con el voto en contra tanto del Ministro Aguirre como del Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Se volvió a mencionar el artículo Tercero Transitorio, como si estuviéramos aprobando su constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para eso había levantado la mano señor Presidente, el Tercero Transitorio saldrá de aquí puesto que ya se sobreseyó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con este resultado, con las observaciones que han hecho? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ANTE ESTA DECISIÓN ESTE TRIBUNAL PLENO LO HA RESUELTO EN ESTE SENTIDO.**

Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El siguiente tema se encuentra en la página ciento cuarenta y uno del proyecto, está enunciado bajo el número nueve, y se refiere a la omisión para regular la cancelación de deuda pública, artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público, Privada.

El Municipio actor reclama la omisión de que los preceptos impugnados no indiquen como es que se deben cancelar las garantías o registros que como deuda pública se hayan constituido con cargo a los ingresos o bienes municipales, y tampoco se define que en estos casos no procederá la incorporación automática en el presupuesto de egresos municipal de las obligaciones de los citados contratos; con lo cual se argumenta, se deje en estado de indefensión al Municipio, ya que las obligaciones financieras pueden subsistir con cargo al erario público a pesar de que los contratos hayan sido rescindidos”. En la misma página se declara infundado este argumento, sosteniendo que la Ley de Deuda Pública, sí contempla el mecanismo para cancelar los registros de deuda pública a cargo de los municipios, se reproducen los artículos 92, 93 y 95 de la ley, para sostener en la página ciento cuarenta y tres, que la forma mediante la cual se cancelará la deuda pública del Municipio en caso de que se verifique una rescisión o terminación anticipada de un contrato de colaboración público, es una cuestión que se encuentra debidamente regulada en el artículo 15, fracción XXVI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, que se transcribe, el artículo 15, dice: “Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes: Fracción XXVI. Inscribir los financiamientos que celebren en el registro de obligaciones y empréstitos del Estado de Morelos, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro, de acuerdo a lo previsto en esta ley y notificar en su caso el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes, de lo que se sigue que corresponde a los Ayuntamientos inscribir estas obligaciones y notificar en su caso su pago o rescisión para que se haga la cancelación”. Por esto se declara infundado el argumento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.



**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo señor Presidente.

Se cita el artículo 15, fracción XXVI, de la Ley de Deuda Pública, pero no sé si en vez de él o además de este precepto podría invocarse el artículo 100 de la misma Ley de Deuda Pública, que señala: “Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro, al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trató deberá informar a la Secretaría, presentando la documentación respectiva para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente”. Pudiera ser complementaria o refuerzo del artículo 15, fracción XXVI.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me parece muy bien, citarlo además del artículo 15, porque van en el mismo tenor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Hay alguna observación señora y señores Ministros?

No habiendo objeciones, les consulto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Tome nota señor secretario. Continuamos señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El siguiente tema, aparece en la página ciento cuarenta y cuatro, es la posibilidad de evitar procedimientos de licitación mediante la figura del “alcance” y solicitar autorización al Congreso local para hacerlo; artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público-Privada del Estado. El Municipio actor estima que el artículo impugnado 21, violenta los artículos 115 y 134 de la Constitución, ya que establece un procedimiento para evitar licitar los contratos de colaboración pública privada, lo que vulnera el principio de igualdad para los licitantes. El artículo 21 que se transcribe en la misma página ciento cuarenta y

cuatro, dice: “En caso de que las ofertas solventes sean superiores en monto a lo autorizado para el Contrato de Colaboración Público Privada correspondiente en la autorización emitida por el Congreso y habiendo la entidad contratante solicitado y obtenido de nueva cuenta las autorizaciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, podrá someter al Congreso un alcance a la solicitud de autorización para celebrar el contrato de colaboración público privada, presentada previamente solicitando autorización para celebrar el contrato respectivo con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo debiendo acompañar información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales”.

La respuesta se da a continuación en el sentido de declarar infundado porque se llevó a cabo una licitación con todos los requisitos formales pero el costo del contrato está por arriba del monto que se tuvo en consideración al hacer la licitación. Ya está hecho todo el trámite y cómo se puede solucionar un problema de esta naturaleza, comprometiendo mayor endeudamiento pero previa autorización del Congreso; entonces, así viene el planteamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo sí tengo mis dudas respecto de la amplitud que le deja a la autoridad para esta contratación. Conforme al artículo 134 constitucional deben establecerse en primer lugar las licitaciones como regla general y para buscar las mejores condiciones de gasto, de calidad y de más condiciones que señala el artículo 134. Esta disposición se queda muy amplia porque señala que cuando no se haya alcanzado por ninguno de los licitantes la cantidad que se había señalado previamente para el concurso, se le adjudicará al que haya tenido la más baja; pero este es un límite incierto, pudiera ser que la más baja sea, por decir algo, el cien por ciento de lo que se había calculado del gasto. Yo creo que esto no es claro ni es congruente con los

principios del artículo 134 constitucional, porque de esta manera se puede contratar a una persona, a una persona moral, no obstante que su presupuesto sea exageradamente por arriba del presupuesto que se había calculado en la obra y que se hicieron trabajos para llegar a ese monto, no obstante que sea el más bajo de los que ofrecieron en el concurso o licitación. Esto me parece que dejaría una puerta muy peligrosa para la contratación sin límite de que todos los licitantes pongan costos altísimos y finalmente se le va a autorizar al que esté más bajo que de todos modos sobrepasa notoriamente sin poner un parámetro al respecto, cuál es el monto; por ejemplo, existe la costumbre en ciertas licitaciones públicas federales que se pueden contratar cuando el monto no exceda de un quince por ciento por ejemplo, ahí se estaba estableciendo una regla, pero aquí no hay ningún límite y eso es lo que a mí me parecería riesgoso y demasiado amplio para contratar y en ese sentido no lo veo muy congruente con el artículo 134 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, yo creo que el señor Ministro don Luis María Aguilar Morales ha tocado un tema enormemente importante y sensible para las administraciones públicas. Por un lado, piensa mal y acertarás, y por otro lado ¿Siempre vamos a pensar mal para acertar o debemos de conceder un mínimo de buena fe a las autoridades para que puedan no someterse a un yugo esquemático y oneroso de licitación tras licitación hasta obtener lo que pretendidamente quieren? Menos aún si las licitaciones tienen que ver con obra a precios unitarios. El tiempo es enormemente depredador, lo que hoy vale un peso, mañana vale más que esto y pasado mañana más que esto; entonces, el hecho de que ciertas entidades hagan licitación tras licitación porque tienen que declarar desierta la anterior, dado que no se cumplieron con los requisitos, en este caso, aparentemente tope de precio máximo señalado, es algo que finalmente puede resultar

más oneroso para los Municipios, en este caso el hacer licitación tras licitación, pero por otro lado, carta blanca, así como abierto sin límite alguno. Creo que debe haber un punto de racionalidad que hasta este momento no he visto reflejado en el proyecto, cuando menos con la claridad con que me gustaría. Hasta ahí mi observación en este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que no hay mayor libertad del Municipio para elegir la forma de contratación; es decir, obtuvo la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento para celebrar uno de estos contratos, se llevó suficientemente documentado al Congreso estatal y se dio la autorización para celebrar este contrato. Se saca la convocatoria de licitación pública y resulta que los precios estimados en los estudios municipales están por abajo de la realidad y las cotizaciones de las empresas interesadas van por arriba de los precios estimados.

¿Qué tendría que hacer el Municipio? Declarar desierta la licitación, y si tiene interés en la obra que permite este endeudamiento público, que como ya vimos tiene que ser de la trascendencia que señaló el señor Ministro Aguirre Anguiano, volver a hacer todos los estudios ahora bajo la base de nuevos precios. Esto lo facilita el artículo 21, pero no tanto, no tanto, porque la entidad contratante es la que solicita que a pesar de los nuevos precios está interesada en la celebración del contrato.

Hay que obtener de nueva cuenta las autorizaciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley para someter al Congreso un alcance de la solicitud de autorización para celebrar el contrato de colaboración público-privada a mayor precio, pero estos requisitos de los artículos 13, 14 y 15 son la aprobación mayoritaria de las dos terceras partes del Ayuntamiento para aprobar el nuevo precio más elevado, luego llevarlo al Congreso estatal. Y dice el artículo 15: “En

ningún caso podrán las entidades someter al Congreso solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público-privada, si no cuentan con una opinión por parte de la Secretaría, en el caso de las entidades estatales o de la Tesorería municipal, en el caso de las entidades municipales, sobre el estudio, sobre la capacidad de pago y suficiencia presupuestal de la entidad a que alude el artículo 9°". Y luego el 21, el 21 que vemos, dice: "Un alcance a la solicitud de autorización para celebrar el contrato de colaboración público-privada presentada previamente solicitando autorización para celebrar el contrato respectivo con el licitante que haya presentado la mejor oferta solvente con el precio más bajo, debiendo acompañar información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato".

Creo que la ley puso aquí una serie de condiciones reforzadas que impiden, al menos, la suspicacia de arreglos de otra índole que son los que darían lugar a un sobreprecio en la contratación. El sobreprecio va a ser revisado por la instancia de mayor jerarquía municipal, que es el Ayuntamiento, y va a ser revisado por la legislatura estatal. Si pasa estas dos revisiones, se podrá hacer la autorización correspondiente. Creo que esto es mucho más seguro que decir: Si sobrepasan un quince por ciento se podrá llevar a cabo la contratación. Estoy por la constitucionalidad de esta norma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, yo no digo que cuando sobrepasen el quince por ciento, sino cuando no lo sobrepasen, pero no estoy insistiendo, o sea, si cuando del presupuesto base ninguno de los licitantes alcanza la cantidad que se había señalado, bueno pues tendremos un margen hacia arriba hasta dónde podemos contratarlo, aunque se pasen, pero no sin límite. No estoy insistiendo en que se hagan licitaciones sobre licitaciones, desde luego, ahí puede haber un mecanismo, pero un

mecanismo acotado; el hecho de que se vaya otra vez al Congreso, eso no señala de ninguna manera que se van a tomar en consideración todas estas preocupaciones, simplemente ahí lo que se va a analizar es la procedencia de un mayor presupuesto para el endeudamiento público. En ese sentido, no estoy de acuerdo, se me hace que es demasiado riesgoso y no está en concordancia con los principios del artículo 134 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Nada más para de nueva cuenta sustentar mi voto a favor del proyecto. Me parece que aquí lo tenemos que ver en el contexto de la figura de que se trata, ya dijimos que es deuda pública, se autoriza la celebración de un contrato y se fija un monto máximo, aquí es a la inversa, no un monto mínimo; sobre ese monto máximo, llegarán a la licitación quienes quieran participar, el precepto se refiere cuando ninguno de ellos quedó dentro del límite establecido, y entonces lo que señala es que puede haber una innumerable cantidad de circunstancias, que el tipo de quien contrata para el Municipio sea muy limitado o que sólo en determinadas condiciones lo puedan prestar, etcétera.

Entonces, a mi me parece que el legislador estableció precisamente un candado de seguridad, por un lado, para que no tuvieran que hacerse licitaciones que eventualmente puedan seguir estando desiertas por circunstancias de las condiciones que se dan respecto de ese Municipio en particular, y entonces ¿qué es lo que dice el precepto? El Municipio es el que tiene la decisión de someter a consideración de la legislatura local si se le otorga ese contrato a quien haya dado las mejores condiciones, dentro, obviamente de la circunstancia de que nadie estuvo por abajo del monto autorizado, y la parte final del precepto me parece importante, dice: “Debiendo acompañar, -es decir el Municipio al solicitar esto- información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a

comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato”. ¿Qué es lo que se está haciendo? Pedir una rectificación a la legislatura conforme a esas circunstancias particulares para que autorice que en esas condiciones se pueda celebrar el contrato. Por estas razones, a mí me parece que el sentido del proyecto es correcto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Calibrar la honradez del ser humano es terriblemente complicado, y sobre todo cuando es un ser humano no identificable, sino en general, pero pienso que le asiste la razón al señor Ministro Aguilar cuando habla de porcentajes, seguramente no es el mejor parámetro para definir que si lo pre valuado en cien llegó a ciento dos, puede pasar, porque está dentro de cierto margen, y por lo tanto ese rebase significa honradez mercantil de quien lo pretende, pero si señala doscientos, a lo que antes técnicamente se valuó en cien ¿de qué estamos hablando? Debe de haber un límite, y en límites honradamente hablando conceptual que da la estructura de esta figura conforme a la normatividad en que se apoya el proyecto, a mí me parece que es presuponer una buena fe de tal holgura que a lo mejor nos hace perder realidad, prefiero llegar al porcentaje arbitrario del 15% o del 10%, o de lo que resulte menos arbitrario en un momento dado que presuponer, casi diría yo ingenuamente la honradez y la buena fe de los que intervienen en estas estructuras. Hasta ahí llega mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

Yo considero que esta vía-alcance que deba solicitarse sólo al Congreso, en estos casos sólo la autorización al Congreso del

aumento en el monto inicialmente aprobado para la celebración de un determinado contrato y asignarse éste directamente al licitante que hubiese presentado la oferta solvente con el precio más bajo, esto considero que se ajusta tanto a lo dispuesto en el 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, como con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De nada señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más hago una aclaración rapidísima, yo no estoy en desacuerdo de que este procedimiento tiene que remitirse otra vez a los artículos 13, 14 y 15, para mí, como decía, esto es para poder establecer un tope de endeudamiento, no sobre las cualidades de la contratación, sobre las cualidades de la oferta que se va aceptar y que se consideró la menor, no obstante estar por encima del presupuesto aprobado, a mí lo que me importa o me interesa es que haya una evaluación y un límite para contratar una oferta de un licitante que por haber sobrepasado esto se le va adjudicar, no importa cuáles sean las condiciones económicas que esté ofreciendo, eso no se analiza, lo que se lleva de nuevo a la legislatura es aprobar el monto del endeudamiento; “fíjate que no nos alcanzó con esta cantidad, tenemos un licitante que necesita más dinero y necesitamos más dinero”, y eso es lo que prevén los artículos 13, 14 y 15 a que se refiere el artículo 21, entonces lo preocupante para mí es ver cuáles son las cualidades y la procedencia de la oferta que se va a aceptar y solamente se está pidiendo autorización para un mayor endeudamiento, eso es lo que no existe en ningún parámetro, porque no importa cuál sea el exceso con que haya pasado esa oferta, se le va a adjudicar al licitante, de esto no quiere decir que yo insista, de ninguna manera, en que se tenga que hacer licitaciones una tras otra, ¡no!, desde luego, pero sí tendrá que ponerse por lo menos un



límite razonable para aprobar un contrato y no nada más porque fue el más bajo, aunque se haya pasado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Presidente, aquí ya no estamos con el tema del órgano municipal que es el asunto en donde a mí me parece que se da la violación, aquí estamos enfrentando dos violaciones o dos argumentos de violación, el primero, dice el Municipio: Se vulnera el principio de igualdad de los licitantes en esta condición, y el segundo, que se viola la facultad del Municipio de poder determinar la persona que ha ganado la licitación; yo francamente no veo ninguna de estas dos posibilidades, creo que el tema no tiene relación constitucional, ni se vulnera el 115, no veo cómo se genere esta interferencia una vez que ya dijimos o que sostuvo la mayoría que el órgano, que estas Comisiones son constitucionales, y por otro lado, me parece muy curioso que el Municipio esté argumentando derechos de los licitantes, y dos, que esté diciendo que no le toca a él la facultad de decidir la licitación, ¡claro que le toca la facultad! Si no, no estaría haciendo la solicitud en este mismo sentido, lo que se está diciendo es que se puedan ampliar los montos, no que esté determinando el Congreso del Estado, quién ganó o quién perdió una solicitud, creo que es una cosa completamente distinta; desde la perspectiva del Municipio, no encuentro qué precepto constitucional podría resultar violado, por eso estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que lejos de poner en riesgo este precepto, la contratación y generar abusos, lo que establece son candados bastantes claros de qué es lo que sucede cuando hay un exceso en la autorización que previamente dio el Congreso, aquí el precepto no está obligando a

que el Congreso dé la autorización, lo que está diciendo es que tendrá que hacer una nueva solicitud que tendrá que valorar el Congreso de acuerdo con la información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer, y el estimado de las erogaciones anuales, y el candado adicional para evitar los abusos es precisamente en este supuesto, lo que el Municipio está obligado a que el contrato sea con quien haya presentado la oferta solvente, esto es muy importante, de precio más bajo; entonces, estimo que se cubre suficientemente la necesidad de la vigilancia y la autorización tratándose de deuda pública.

Por otro lado, me parece que lejos de provocarse por el precepto riesgos en esta vigilancia –reitero– se establece un mecanismo de control que es perfectamente constitucional, que no veo tampoco que vulnere ningún precepto de la Norma Fundamental, y que por el contrario lo que hace es fortalecer este control dentro de las atribuciones que tiene el Municipio, pero estamos hablando de deuda pública, consecuentemente estimo que el mecanismo planteado es constitucional.

Otra cuestión es, si nos parece el más adecuado, el más conveniente, el mejor, creo que esto excede nuestras atribuciones como jueces constitucionales. La opción que toma el legislador ¿es constitucionalmente válida o no? Creo que esa es la pregunta, y estimo que sí, que es una opción que constitucionalmente está facultado el Congreso para asumirla, que es razonable y que lejos de posibilitar abusos establece la intervención del Congreso sin cuya autorización, a la cual no está obligado, no puede hacerse esta contratación que exceda la originalmente autorizada. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Una pequeñísima sugerencia para reforzar todo esto a la luz de la argumentación.

Me parece que aquí hay un punto interesante en el intercambio de opiniones que hemos tenido, y es ¿qué se entiende por oferta solvente? A mí me parece que aquí hay un punto fundamental. La oferta solvente en mi opinión quiere decir que es aquella que reúne todas las características para cumplir los requisitos. En lo que se excedió fue en el monto; entonces me parece que sería conveniente, y lo sugiero respetuosísimamente al Ministro ponente y si el Pleno lo acepta, que se estableciera esto como una de las condiciones para – digamos– amarrar la argumentación que aquí se ha dado. Creo que esto podría ayudar a dilucidar este punto de duda. Si la oferta es solvente quiere decir que reunió todos los requisitos. Lo que está en juego es el monto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Primero, se aduce violación al principio de libre administración municipal, y la respuesta es que esta previsión del artículo 21 no contraría el 115, y por lo tanto el argumento es infundado.

Con mucho gusto agrego lo de oferta solvente, que por cierto la define el artículo 2º, fracción XXIV de la ley de este tipo de contratos, dice: “Oferta solvente. La propuesta presentada por un licitante, que reúne las características técnicas, legales y económicas requeridas por la entidad contratante para la implementación del proyecto de colaboración público privada de que se trate, y que le garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de colaboración público privada correspondiente”. Tal como lo señalaba el señor Ministro Franco, el requisito de oferta

solvente es fuerte en cuanto a la solicitud de un alcance a la autorización.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, desde luego que tienen que ser solventes todos para poder llegar hasta el final de la licitación, pero eso no es lo que está a discusión, el que sean solventes es porque están debidamente constituidos, que no estén en quiebra ni técnica ni real, que tengan garantías suficientes, con capital suficiente de la empresa, en fin, todo esto, eso es la solvencia a la que se refiere el artículo que señaló el Ministro, pero aquí no se trata del problema de la solvencia, se trata precisamente del problema del monto ofrecido y ese es el último punto que se ve en la apertura de los sobres cuando se hace una licitación. El problema no está en que si no son o sí son solventes, todos son solventes, y todos tienen las condiciones que se exigieron para poder concursar; lo que está a discusión ahora es el monto y el monto es el que no tiene un límite respecto de lo que se había señalado como la base de la licitación. Puede no ser un porcentaje, puede haber muchas variantes para establecer condiciones al respecto –e insisto– los artículos 13, 14 y 15 a que remite de nuevo, son para que se autorice mayor endeudamiento, no para verificar si lo que se está ofreciendo como monto en el contrato es adecuado o no es adecuado.

Por eso, la solvencia no la pongo a discusión, tiene razón el Ministro Franco, todas las empresas llegaron hasta el final de la licitación porque todas reunieron estos requisitos, pero lo que está a discusión aquí es el monto de lo ofrecido, que eso es un paso posterior a la determinación de la solvencia, y último en el proceso de licitación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco, para aclaración.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, estaría de acuerdo con el señor Ministro Aguilar, si estuviéramos hablando en general de licitaciones conforme al artículo 134, el problema es que aquí no estamos hablando de la solvencia de los sujetos que participan, sino ya la solvencia de la oferta. Si ven, el artículo 21, lo dice desde su inicio en caso de las ofertas solventes, y lo repite después, el solicitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo; y la propia ley, al definirnos esto lo aclara, en la fracción XXIV, que le agradezco al Ministro Zaldívar que me haya pasado, el artículo 2° en donde se definen estas cosas, señala claramente: “Oferta solvente. La propuesta presentada por un licitante, que reúne las características técnicas, legales y económicas requeridas por la entidad contratante para la implementación del proyecto de colaboración público privada de que se trate, y que le garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de colaboración público privada correspondiente”.

Consecuentemente, insisto, el único aspecto de excepción que tiene este artículo para no tener que ir a una nueva licitación, es que no estuvo dentro del monto fijado para el endeudamiento; y entonces, abre la puerta para que además de que se da por sentado que cumplió con todas las demás condiciones, el legislador autorice si se puede llevar a cabo con el que ofreció menos precio. Por eso insisto, en lo que dije desde el principio, aquí es al revés, aquí tenemos un techo que no se puede pasar en principio porque dice el autorizado por ser deuda pública.

Consecuentemente, si se dieron las características de que hubo un conjunto de participantes que reunieron los requisitos, pero cuyo monto de oferta estuvo por encima, lo que permite es revisar esto por el legislador, para ver si hay condiciones especiales que justifiquen que no se haya podido estar dentro de ese límite de deuda pública autorizada, y simplemente se autorice; por eso habla del precio más

bajo, que se está pensando en condiciones iguales entre todos, simplemente un problema de monto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, bueno, la oferta solvente, solvente, lo que se llama solvente, no fue, rebasó el límite señalado, y es requisito para calificarla como solvente, que no rebase el límite señalado, pero esta es una previsión de ley, puede rebasar el límite, en cuyo caso se está en la figura del alcance, que es lo que estamos discutiendo.

En el proyecto, en la página ciento cuarenta y cuatro, se nos dice que el Municipio actor, aduce violación al artículo 115 constitucional; y se han dado argumentos para mí, sobrados de que no se transgrede el artículo 115 en perjuicio del Municipio, en eso estoy de acuerdo, pero el señor Ministro Aguilar Morales viene hablando de violación al artículo 134, y el artículo 134, nada más voy a recordar: “Los recursos económicos de los que disponga la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados”. Nos habla de estos requisitos administrativos, y dice el señor Ministro Aguilar Morales: existe un riesgo de que se rebasen estas situaciones, en el fondo no se observan si se deja algo abierto y no *clausus* en cuanto al porcentaje del alcance, y a mí esto me pega mucho, es la verdad; he visto, no voy a mencionar la ciudad de la República donde sucedió eso, se estaba hablando del metro cuadrado de construcción de pavimento, no estamos hablando de zonas pantanosas ni nada que se le parezca, en calles preexistentes de esa ciudad, se había cotizado y se pagó el metro cuadrado de construcción de esa pavimentación siete veces más que en el Distrito Federal. ¿A través de qué alcances? No sé a quién le llegaron esos alcances, pero eso

sí pasó. Pienso que es necesario un límite, y pienso que así, con un límite, se respeta el artículo 134 constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación? También estoy de acuerdo con el proyecto, siento que desde luego el artículo 115 debe quedar fuera en tanto que no hay ninguna vulneración a la libre administración hacendaria; y en el otro sentido, creo que es una solución en función de la naturaleza misma –yo insisto– en la naturaleza misma, de lo que estamos hablando es endeudamiento, y en materia de endeudamiento se establecen estos candados, así se ha dicho y sí lo son, creo, formas de control que evitan en última instancia una eventualidad de una contratación directa inclusive, hacen un procedimiento donde todos han rebasado la autorización y van al Congreso en un alcance para una autorización para efectos de hacer esa contratación, que sería la ordinaria –vamos a decir– frente, aunque todos rebasaron, sería el precio más bajo, pero regresan con una serie de documentación, para efecto de esa autorización, tratándose precisamente de lo que estamos hablando, de endeudamiento, y por qué creo que también aquí tienen que ver las previsiones presupuestales para ello; entonces, ya lo había dicho el Ministro Franco, esto es así y a mí me da todo un sentido para estimar que es válido totalmente este artículo 21 constitucional. Si nadie hace uso de la palabra, tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A este particular, a mí me parece que se incumple con el artículo 134 constitucional; y por tanto, estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, porque el precepto es contrario al artículo 134 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, también estoy en contra, los argumentos de los Ministros Aguirre y Aguilar me convencieron. Estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Estoy a favor del proyecto porque los argumentos del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre, y Aguilar, no me convencieron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. **CON ESA VOTACIÓN HAY DECISIÓN.** Continuamos señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El siguiente tema está en la página ciento cuarenta y seis, enunciado bajo el Apartado 11, se refiere al incumplimiento de los contratos de colaboración Público Privada, artículo 7 de la Ley Pública del Estado de Morelos.

Este artículo, cuyo texto aparece en la página ciento cuarenta y siete, dice: “Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley serán nulos de pleno derecho; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo. El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.” Esto es



precepto de la Ley de Deuda Pública, no de la que estábamos comentando, el Municipio actor considera que este precepto viola los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que la legislatura local no puede determinar y autorizar la celebración de los contratos de colaboración público privada, y por consecuencia, no se le puede exigir al Municipio que sea responsable por un posible incumplimiento de dichos contratos.

Ya resolvimos el concepto de invalidez relativo a que la legislatura estatal, sí tiene facultades para autorizar este tipo de contratos y se abunda en el proyecto en que si bien el precepto dispone que el desvío de recursos a fines diversos a los aprobados en los instrumentos jurídicos correspondientes sea considerado como un incumplimiento del contrato de colaboración, únicamente constituye un medio de control en materia de deuda pública que se inscribe dentro de las bases previstas en el artículo 117, fracción VIII, para garantizar el uso de los empréstitos y obligaciones para fines diversos a los autorizados por el Poder Legislativo y cuando generan una responsabilidad contractual del ente o de algún servidor específico, se garantice el resarcimiento al Estado.

Es la contestación, en resumen, para concluir que se reconoce validez de este artículo 7.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señores.  
Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, estoy con el sentido de la consulta pero no con las consideraciones que sustentan la propuesta que se contiene en la misma, porque el hecho de que el desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos sea considerado como un incumplimiento y no como un acto nulo de pleno derecho, obedece más que a una cuestión de responsabilidad contractual a

una diferenciación que resulta necesario hacer en atención a que no se trata de un acto realizado en contravención a la ley sino de un acto plenamente válido en cuya ejecución las autoridades incumplen, —entre comillas—, “Uno de los lineamientos conforme a los cuales fue celebrado”, y de esta manera considero que debe darse respuesta al concepto de invalidez formulado por el actor en el sentido de que no resulta contradictorio que el artículo impugnado establezca, por un lado, que los actos realizados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho y a continuación disponga que el desvío de los recursos a un destino distinto aprobado por el Congreso, será considerado como, —entre comillas—, “incumplimiento” y no acarreará su nulidad al tener que diferenciar la consecuencia derivada de un acto viciado de origen, por haberse llevado a cabo en contravención a la ley de aquella otra en la que no obstante haberse celebrado el acto de conformidad con las disposiciones legales que le son aplicables, al ejecutarse se incurre en irregularidad, pues en este último caso, el acto es plenamente válido razón por la cual no ha lugar, considero, a declarar su nulidad sino el incumplimiento a una de sus disposiciones relacionada precisamente con el destino de los recursos aprobado por la legislatura del Estado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De nada ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Efectivamente, señora y señores Ministros, el precepto en estudio tiene dos hipótesis, la primera es de nulidad por haberse realizado el acto en contravención a las disposiciones previstas, sobre esta parte está el argumento de que la legislatura no debe aprobar los contratos de deuda pública que ya lo contestamos.

En el otro aspecto, al menos en el resumen, no registro el distinto argumento de desvío de recursos a un destino al aprobado por el Congreso, coincido con el señor Ministro Valls, en el sentido de que

esta hipótesis es para el caso de que el contrato de colaboración fue aprobado por la mayoría del cuerpo colegiado por la Legislatura del Estado se celebró correctamente, el contrato no es nulo pero el desvío de recursos en la ejecución del propio contrato, es lo que se estima como incumplimiento del contrato, aparte de las responsabilidades que pudiera dar. Con mucho gusto incorporo esta aclaración al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esa adición al proyecto del señor Ministro ponente, ¿estaría alguien en contra? Votación económica a mano alzada, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE) A FAVOR POR UNANIMIDAD.** Señor secretario tome nota.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El siguiente tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí por favor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El siguiente tema, señora y señores Ministros, está en la página ciento cuarenta y ocho, se refiere a: Requerimientos de Información y Observaciones por parte de la legislatura local respecto de las operaciones de endeudamiento.

El Municipio actor estima que los artículos 12, fracción XIV y 40 de la Ley de Deuda Pública, son violatorios de los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal, ya que autorizan al Congreso Estatal para requerir información periódica a los Municipios, respecto de las operaciones de endeudamiento y las autorizaciones respectivas, pudiendo emitir observaciones, ya que

dicha información sólo debe ser entregada de manera *ex post*, a través de la cuenta pública.

Estos preceptos disponen: 12. “Son atribuciones del Congreso del Estado de Morelos (fracción XVI): Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables”.

Artículo 40: “Las entidades deben remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y término de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos que los documenten”.

La respuesta es en el sentido de reconocer también la validez de estas normas, por tratarse de un tema de control de deuda pública.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Para decir que vengo de acuerdo con el proyecto, que no obstante, hago notar que con pleno respeto a los criterios sostenidos por este Pleno, en la Controversia Constitucional 26/2008, me separé de varias de ellas; recordarán que fue una controversia interpuesta por el Municipio de Macuspana, en que se analizaron temas muy vinculados con el que ahora ha sido puesto a nuestra consideración, con los cuales diferí y formulé voto particular.

Entonces, respecto a la decisión del Pleno, estoy de acuerdo con el sentido que tiene esta parte del proyecto y reitero mis reservas establecidas en aquel voto particular. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación? Consulto a los señores Ministros si no hay objeciones, ¿están de acuerdo con el sentido del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el siguiente tema que aparece en la página ciento cincuenta y dos del proyecto, bajo el número 13: Se exige la comprobación del Congreso de Morelos, para actos que afectan el patrimonio inmobiliario y compromisos financieros que sobrepasen el período de una gestión municipal, cuando se trata de actos que únicamente requieren la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento.

El actor considera que los artículos 16, segundo párrafo y 20, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado, violan el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución, ya que no es posible que se permita la injerencia de la legislatura, respecto de actos en los cuales los Municipios comprometan el patrimonio inmobiliario o celebren actos que los comprometan por un período mayor a la duración de su gestión.

El artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Deuda Pública, dispone: “Los actos de los Ayuntamientos, a que se refieren muchas fracciones del artículo 15, deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros. En caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren otras fracciones del artículo 15 de

esta ley, impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte en el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros”.

Las fracciones del artículo 15 de la misma ley a la que se hace referencia en este artículo dice: “Los Ayuntamientos tendrán facultades y obligaciones siguientes: Presentar y gestionar ante el Congreso solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta ley”. Es muy largo el enunciado, está en las páginas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco. Y la conclusión en la página ciento cincuenta y seis: “De lo anterior se sigue que será necesario que los Municipios previo acuerdo y votación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, sometan a aprobación de la legislatura local, cuando se trate de obligaciones de carácter financiero que representen un endeudamiento público para el Municipio, en las cuales se destine el patrimonio inmobiliario municipal como garantía, o se constituyan compromisos financieros que trasciendan el período de una gestión municipal”

La lectura del artículo 15 de la Ley de la Deuda Pública, se entiende que faculta a los Municipios del Estado de Morelos a efectuar diversos tipos de operaciones de carácter financiero, entre las cuales están: Contratar empréstitos y obligaciones financieras, fracciones III, IV y V; emitir valores para su colocación, fracción VI; operación, refinanciamiento o estructuración de deuda pública, fracción VII; constituirse como garantes de entidades de la administración pública paramunicipal, fracciones VIII y XII; solicitar que el Estado se constituya como garante de la deuda municipal, fracción XI; afectar en garantía bienes del dominio público, del dominio privado, derechos de cobro, aportaciones federales; fracciones X y XI; girar

instrucciones al Ejecutivo estatal para el pago de deuda con cargo a participaciones y otros ingresos federales, fracción XVI; hacer operaciones de cobertura financiera, fracción XVI; aprobar operaciones de endeudamiento de las entidades paramunicipales, fracción XXI; contratar calificadoras de valores, fracción XXIV; y, contratar garantías financieras para mejorar la calidad crediticia del Municipio.

En este sentido se respeta la mecánica prevista en el texto constitucional, en materia de disposición de bienes inmuebles o compromisos que trascienden la gestión municipal, porque se solicita en primer instancia, la votación de las dos terceras partes del Cabildo, como lo exige el artículo 115, fracción II constitucional, al tratarse de operaciones de endeudamiento público relacionadas con el mismo que tienen repercusión sobre el patrimonio inmobiliario municipal, o constituyen obligaciones que trascienden una administración municipal específica, y posteriormente se requiere la aprobación de la legislatura estatal al tratarse de endeudamiento en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

De lo anterior, resulta posible concluir que la participación del Congreso en este tipo de operaciones es justificada, por tratarse de operaciones relacionadas directa o indirectamente con endeudamiento público.

Si el señor Presidente lo autoriza y el Pleno está de acuerdo, me gustaría que se discutiera primero la constitucionalidad de este artículo 16, antes de pasar al 20, para no mezclar los contenidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Está de acuerdo el Tribunal Pleno?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

En la sesión del pasado seis de enero de este año, se desestimó la Controversia Constitucional 38/2010, hubo una mayoría de seis señores Ministros que votaron en un sentido y tres votamos en otro, estaba ausente la señora Ministra Sánchez Cordero.

En ese asunto se reiteró un criterio del dos mil tres, que tiene como título “Bienes inmuebles del Municipio”; cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local su disposición, debe declararse inconstitucional, y si ustedes ven el artículo 16, en su segundo párrafo, está hablando de “obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal, etcétera, etcétera”.

Entonces, creo que en este sentido tendría que hacerse una acotación para expresar que una cosa es patrimonio inmueble del Municipio, etcétera, y otra cosa distinta es que esté en una operación de garantía, etcétera, yo simplemente lo señalé en la condición de la mayoría.

En ese asunto el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar y yo votamos en contra, y lo que decíamos es que en algunas condiciones sí se podrían introducir algunos criterios diferenciadores de esta votación, de las dos terceras partes, por el hecho de que coincidieran ahí o tuvieran interferencia algún otro tipo de materias a regularse, aquél se acordarán ustedes era un problema urbano.

En este sentido, siguiendo ese criterio y salvo la parte orgánica que ya voté, estoy de acuerdo que son constitucionales estos preceptos porque precisamente por determinación del párrafo segundo, fracción VIII, del 117, los temas de deuda pública y el modo de garantizar la deuda pública permiten estas modalidades o insertan estas modalidades.

Creo simplemente que en ese sentido y hablo por mí, estaría votando sin contradecirme en cuanto a lo que dije en su momento, -insisto- a



esas posibilidades de participación en asentamientos humanos y otras materias que no son exclusivas del Municipio, creo que ésta tampoco es exclusiva del Municipio y por eso sí se puede dar esta autorización por parte de la legislatura del Estado, pero creo que como lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, aquí sí hay un tema que es necesario hacer las precisiones en relación o en la relación entre el 115 y 117 constitucional, simplemente lo manifiesto y estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a su resultado pero no con todas las consideraciones porque en lo personal incorporaría las que sostuve en esa Controversia Constitucional 38/2010. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no tengo duda de que establecer un derecho real de hipoteca, por ejemplo, constituye un acto de disposición patrimonial inmobiliario, más aún constituye un acto de disposición patrimonial inmobiliario, por ejemplo, la enajenación en un fideicomiso de garantía, normalmente todo lo que puede ser considerado como garantía para un acreedor en el tema inmobiliario requiere que el que domina sobre la cosa realice un acto típico de disposición patrimonial.

La cuestión aquí es la siguiente: Dentro de este esquema ¿a qué nos lleva la racionalidad? Pues si no hay cierto tipo de garantías no hay oportunidades crediticias, vistas así las cosas hacer un bloqueo de decir: La injerencia al gobierno del Estado no puede llegar a exigir que el acto de disposición patrimonial tenga tales o cuales cosas, me parece exacerbar la atribución municipal y posiblemente los resultados no sean prácticos para llegar a esto, yo estaré en este sentido a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna opinión? Sírvase tomar votación nominal seños secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el sentido de la propuesta pero no con todas las razones que se dan.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el sentido también.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ahora en la página cincuenta y ocho está el texto del artículo 20, que también se impugna por la misma razón, intromisión de la legislatura estatal en cuestiones del estricto resorte municipal.

El artículo 20 se refiere a los órganos paramunicipales, y dice: Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal, a que se refiere el artículo 18

en muchas de sus fracciones, deberán ser autorizados mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el Ayuntamiento correspondiente previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, en caso de que los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 18 en las mismas fracciones impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento correspondiente. Es decir, a la administración paramunicipal se le aplica el mismo régimen que a la administración directa municipal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señora y señora Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que valen los mismos razonamientos, en todo caso hay una doble calificativa de actividad productiva o destino productivo del empréstito; primero la municipal y esto se proyecta en la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 117 constitucional; y luego, por el vocacionado a hacer esto que es el Congreso del Estado, esto no quiere decir que vaya a ser su palabra paradigma de actividad productiva, pero si le da un doble sentido a la garantía y por eso en este caso, pienso que las mismas razones que dimos respecto al artículo 16 antes discutido, son válidas. Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay observaciones u objeciones, en votación económica les solicito su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). POR UNANIMIDAD ESTÁ APROBADO.**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Se repitió la votación ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se repitió la votación con las salvedades.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Se repitió la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente por favor señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El siguiente tema que es el catorce.

Destino directo al estado de las participaciones federales correspondientes a los municipios. El demandante considera que el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Deuda Pública Estatal, contraviene el artículo 117, fracción VIII constitucional ya que no se exige la aprobación previa del Poder Legislativo para que los municipios puedan disponer de las participaciones federales que les corresponde, evadiendo su responsabilidad constitucional de intervenir de manera previa en materia de empréstitos. El artículo 75 impugnado, dice: “Las participaciones federales y las aportaciones federales, únicamente podrán ser afectadas en los términos del artículo 71 de esta ley, para el pago de obligaciones directas o contingentes según correspondan, que contraigan el Estado o los municipios con autorización del Congreso, e inscritas a petición de dichas entidades en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el registro de obligaciones y empréstitos del Estado de Morelos, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Los municipios podrán afectar en favor del Estado, las participaciones que en ingresos federales les corresponda en los casos en que así lo

acuerden por escrito. El precepto impugnado no versa propiamente sobre la posibilidad de contratar deuda pública, sino sobre la posibilidad de que los Municipios puedan destinar sus participaciones federales al Estado directamente para cumplir obligaciones previamente contraídas. Las participaciones federales conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución, serán cubiertas por la Federación a los Estados y Municipios, forman parte de la hacienda municipal y podrán ser administrada libremente por los Municipios.

No obstante, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en caso de que las participaciones federales quieran ser destinadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras, será necesario contar con la aprobación previa del Congreso local. Lo anterior se armoniza con lo dispuesto en el artículo 117 fracción VIII constitucional ya que las cuestiones relativas a la contratación de empréstitos y obligaciones por parte de los Municipios requieren la aprobación previa de los Congresos estatales. En ese sentido el artículo 71 de la Ley de Deuda Pública, establece en concordancia con lo señalado anteriormente, la posibilidad de que los Municipios con la autorización previa del Congreso, puedan afectar como garantía de pago del financiamiento que contraten directamente las aportaciones federales que en términos de la legislación federal, sean susceptibles de afectación. En el caso de las participaciones federales no sean destinadas para garantizar o pagar deuda pública municipal, no será necesario contar con la aprobación previa del Congreso local para que los Municipios puedan disponer de ellas. Y, de todo esto se sigue que en el caso de las participaciones federales que no sean utilizadas como garantía o fuente de pago de deuda pública, las mismas se encuentran dentro de la libre disposición de los Municipios, lo que permite en caso de que se estime pertinente que las mismas se destinen al Estado para atender o compensar cualquier tipo de asunto financiero y con esa conclusión se reconoce validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señores Ministros, señoras Ministras. En votación económica, les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.** Continuamos señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí gracias, señor Presidente, el último tema es: Autorización previa del Congreso para el manejo de los recursos derivados de deuda pública.

El Municipio actor sostiene que el artículo 79 violenta el principio de libre administración hacendaria municipal ya que se requiere la autorización del Congreso, para la administración y manejo de recursos o incluso el traspaso de los mismos entre cuentas bancarias. Este artículo 79 impugnado que se lee en la página ciento sesenta y seis dice: “Las entidades no podrán en ningún caso otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas abiertas en entidades financieras si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán en ningún caso autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas, para que cobren con cargo a las mismas cantidades derivadas de financiamiento, compensen adeudos o en cualquier forma dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar como garantía o fuente de pago dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley.

Se estima en el proyecto que esta disposición es acorde al artículo 117 fracción VIII de la Constitución en atención a que como ya se ha dicho, la posibilidad de obtener un financiamiento así como el uso y destino que se otorgue al mismo, se encuentra sujeto a la regulación que para tales efectos establezca el Congreso local. Es en resumen, la respuesta medular que se da.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estoy totalmente de acuerdo, una disculpa señor Ministro Ortiz, pero también pediría que aquí se incorporen las consideraciones de la Controversia Constitucional 11/2008 en la que se abordó este tema de manera amplia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con mucho gusto. Pediría solo la votación del tema para hacer a continuación una moción señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, perfecto cómo no.  
Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me permitiría sugerir para que no hubiera duda que se pusiera un pequeño párrafo donde se establezca que precisamente este artículo 79 se refiere exclusivamente a los casos de contratación de deuda pública; aunque parece inferirse así de la última parte del precepto, creo que no sobraría toda vez que le estamos dando un tratamiento diferenciado en aplicación del 117, fracción VIII, entonces si no hubiere inconveniente por el señor Ministro ponente, daría esa sugerencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está de acuerdo señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con mucho gusto la consideramos. Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto a la señora y señores Ministros ¿si están de acuerdo con el proyecto? Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le doy el uso de la voz señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Se dio cuenta con trece controversias constitucionales, la 133, la 134 y la 135.

Creo que el recorrido temático que hicimos con esta primera controversia, cubre todos los temas; sin embargo, rogaría al Pleno la oportunidad de cerciorarme, 1. De que todo está resuelto, después ver si las modificaciones aceptadas, sobre todo la desestimación de uno de los argumentos planteados afecta puntos resolutivos, hacer los ajustes a los que me he comprometido y rogaría que no se voten los asuntos en este momento, sino que me permitan mañana traer una propuesta para cada una de las controversias con las que se ha dado cuenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Desde luego que es muy prudente lo que señala el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Tengo una observación de tono menor, pero quiero hacerla.

En la página ciento sesenta y ocho se señala que el Pleno no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 56, fracciones I y II de la Ley de Contratos de Colaboración Pública-Privada, y 3, fracción XVIII de la Ley de Deuda Pública, y no obstante eso, en el 5° propositivo se reconoce su validez.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí. Es decir, lo que sucede es que no se plantearon conceptos de violación y ya acepté incorporar un apartado respecto de todos aquellos preceptos sobre



los que no se plantearon conceptos de violación, motivo por el cual ante ausencia de conceptos de violación y no habiendo motivos para suplir la queja del Ayuntamiento, se debe reconocer la validez por inoperancia de la impugnación, es parte de los ajustes que quiero constatar antes de traerles la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora y señores Ministros, entonces.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Complementaría mi propuesta, porque si después del receso regresamos para ver algún otro asunto no avanzaríamos y quedaría esto pendiente. Propongo al Pleno que se levantara aquí la sesión pública de este día y que estamos convocados posteriormente para una sesión privada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, era la propuesta que iba a hacer señor Ministro en este sentido, levantar, dar por concluida la sesión pública del día de hoy, habida cuenta que tenemos convocada una sesión privada para este día y de esta manera levanto la sesión, no sin antes convocarlos el día de mañana, la que tendrá verificativo a las diez treinta.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ A LAS 13:00 HORAS)**